



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LAS CONSULTAS
PLANTEADAS POR ENDESA RED, S.A.
SOBRE CONFLICTOS EN ALGUNOS
TERRITORIOS DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE CANARIAS**

11 de mayo de 2006

INFORME SOBRE LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR ENDESA RED, S.A. SOBRE CONFLICTOS EN ALGUNOS TERRITORIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 11 de mayo de 2006, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente Informe tiene por objeto responder las consultas planteadas por ENDESA RED, S.A. (en adelante ENDESA) sobre conflictos, por un lado, relativos al reparto entre agentes de los costes de inversión en la extensión de redes eléctricas para el suministro a clientes y, por otro lado, generados en lo que se refiere a la realización de trabajos para la conexión de nuevas instalaciones de distribución destinadas a nuevos suministros con la red de distribución existente, todo ello en algunos territorios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2006 han tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía, sendos escritos de fecha 17 de febrero de 2006 remitidos por ENDESA (ANEXO 1), por los que solicita a esta Comisión aclaración de las discrepancias surgidas con la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias en relación a la interpretación de varios artículos del Capítulo II del Título III del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre sobre *“Acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro”*.

Al respecto, en el primer escrito ENDESA pone de manifiesto que las citadas discrepancias se originan por las instalaciones eléctricas realizadas concretamente en la provincia de Las Palmas para la atención de nuevos suministros. Conforme manifiesta, dichas discrepancias se han materializado en una asignación indebida a la empresa distribuidora de costes de inversión por la construcción de acometidas tanto en suelo urbano con condición de solar y potencia solicitada mayor de 50 KW en BT o 250 kW en AT, como en suelo urbano que no dispone de la condición de solar; en suelo urbanizable o en suelo no urbanizable, ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, del Suelo, puesto que dichos costes, según manifiesta, no se contemplan de ninguna manera en la retribución actual de la actividad ni, por tanto, en la tarifa eléctrica.

Asimismo manifiesta ENDESA que desde el mes de junio de 2003, la Delegación de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías en Las Palmas, ante los convenios suscritos para la cesión de instalaciones destinadas a más de un consumidor, comenzó a informar por escrito a los titulares de las mismas que ENDESA debía costear un determinado porcentaje del coste de la inversión de las instalaciones de extensión por ellos realizadas, en el entorno del 90% o 95%, correspondiendo al solicitante el resto, entre un 10% y un 5%, respectivamente.

Igualmente, en el segundo escrito, ENDESA pone de manifiesto la existencia de conflictos con respecto a la ejecución y cobro por parte de ENDESA de los trabajos necesarios para conectar nuevas instalaciones de distribución destinadas a atender nuevos suministros. Conforme manifiesta ENDESA en el citado escrito, dichas discrepancias se han materializado en las diferentes interpretaciones que se realizan en la definición de dichos trabajos necesarios para la adecuación y eventual refuerzo de las instalaciones existentes de manera que pueda posibilitarse el suministro, que habitualmente son denominados en el sector como trabajos de “entronque” y que, a juicio de ENDESA, la Consejería confunde con la operación de enganche de las instalaciones receptoras propiedad de dichos clientes con la red de distribución.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

4 CUESTIONES PLANTEADAS

PRIMER ESCRITO

Quién es el agente que debe soportar el coste de las instalaciones de extensión necesarias y suficientes para nuevos suministros en suelo urbano con condición de solar y potencia solicitada mayor de 50 kW en BT y 250 kW en AT, en suelo urbano que no dispone de la condición de solar, suelo urbanizable, o suelo no urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998 y en el Real Decreto 1955/2000.

El artículo 44.1 a del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, define los "*Derechos de extensión*" como "*la contraprestación económica a pagar por cada solicitante **de un nuevo suministro o de la ampliación de potencia** de uno ya existente a la empresa distribuidora por las infraestructuras eléctricas necesarias entre la red de distribución existente y el primer elemento propiedad del solicitante*". Para suministros en baja tensión, las instalaciones de extensión (acometidas) son las comprendidas entre la red de distribución de baja tensión y la caja o cajas generales de protección y, para suministros en alta tensión, son las comprendidas entre la red de alta tensión existente y el primer elemento de la estación transformadora, seccionamiento, protección o medida, propiedad del peticionario.

En base a lo establecido en el artículo 45 del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, cabe señalar que en suministros en suelo urbano con la condición de solar, si

la potencia solicitada para un suministro supera el límite de 50 kW en Baja Tensión, o de 250 kW en Alta Tensión, la empresa suministradora no queda obligada a ejecutar a su cargo las instalaciones de extensión. Asimismo, cabe destacar que en dichos casos en que la obligación de ejecución de las instalaciones de extensión no recaiga en la empresa suministradora, ésta no puede cobrar los llamados "derechos de extensión", ya que los mismos sólo pueden aplicarse en los casos en que la empresa suministradora ejecute a su costa las citadas instalaciones de extensión.

No obstante, cabe destacar que si el suministro solicitado está ubicado en suelo urbano con la condición de solar, en dicha categoría del suelo debería existir una infraestructura eléctrica que posibilitara la atención de dicho suministro, dado que una de las obligaciones de las empresas distribuidoras es el desarrollo de la red de distribución y por ello se les retribuye.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 45 del reiterado Real Decreto 1955/2000, de acuerdo con la redacción dada al apartado 3 en el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre:

“2. Cuando el suministro se solicite en suelo urbano que no disponga de la condición de solar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, su propietario deberá completar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Competente, la infraestructura eléctrica necesaria para que se adquiera tal condición, aplicándose, en su caso, lo previsto en el apartado anterior.

3. Cuando el suministro se solicite en suelo urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, su propietario, o en su defecto el solicitante, deberá ejecutar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Competente, la infraestructura eléctrica necesaria, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios. En este supuesto, una vez que el suelo urbanizable ha alcanzado la categoría de suelo urbano con condición de solar, no procederá el cobro por el distribuidor

de cantidad alguna en concepto de derechos de extensión, salvo que la potencia finalmente solicitada supere a la prevista en el proceso urbanizador y el distribuidor tenga que ampliar la infraestructura eléctrica ejecutada.

Los refuerzos a que se refiere el párrafo anterior quedarán limitados a la instalación a la cual se conecta la nueva instalación.”

En base a lo anterior, y tal y como ha manifestado esta Comisión en anteriores informes de la misma naturaleza, ante una petición de suministro en suelo urbanizable el propietario y/o solicitante deberá costear a su cargo toda la infraestructura eléctrica necesaria para atender dicho suministro, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios de la red preexistente, quedando limitados dichos refuerzos a la instalación preexistente a la cual se conecta la nueva instalación. En estos casos es lógico y habitual que para no tener que ejecutar una nueva infraestructura eléctrica redundante, la nueva instalación se conecte a una instalación existente sobre la que puede existir un convenio de resarcimiento, abonando para ello el propietario y/o solicitante los derechos de resarcimiento que correspondan, aprovechándose de este modo las infraestructuras eléctricas preexistentes.

Igualmente, en suelo no urbanizable, conforme establece el Real Decreto 1955/2000, el solicitante realizará a su costa la infraestructura eléctrica para atender su suministro, adquiriendo la condición de propietario de dichas instalaciones y asumiendo la responsabilidad de su mantenimiento y operación.

Si, como consecuencia de la incorporación a la red de distribución de media tensión de un nuevo centro de transformación de media a baja tensión, integrándolo en una estructura en anillo, y por lo tanto produciéndose la partición de una línea existente y la consiguiente construcción de una entrada y salida al mencionado nuevo centro de transformación, puede considerarse o no que se está dando una superior dimensión a la necesaria por la empresa distribuidora para atender la demanda solicitada, en los términos definidos en el artículo 45 punto 4 del Real Decreto 1955/2000, cuando la sección de los conductores instalados en dicha entrada/salida es idéntica a la de la línea existente a la cual se conectan, al

objeto de darle continuidad y evitar el estrangulamiento de la misma que tendría lugar caso de instalarse una sección menor, con la consiguiente reducción de su capacidad de transmisión de energía respecto a la inicial.

El reiterado artículo 45 en su apartado 4 establece que *“Cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión. En caso de discrepancias en el reparto de costes resolverá la Administración competente.*

Tal y como establece el citado artículo, si la empresa distribuidora de la zona considera oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la misma deberá costear a su cargo dicha mayor capacidad.

Sin embargo, con carácter general, no cabría imposición de coste alguno a la empresa distribuidora en el caso de que la infraestructura ejecutada por el solicitante tenga una capacidad igual a la existente y/o superior a la estrictamente necesaria para atender el suministro, si ello es debido bien a que los distintos componentes de una instalación eléctrica obedecen a una determinada gama de capacidades normalizadas de carácter discreto, no continuo (por ejemplo, no existen transformadores de potencia normalizados de 213 kW, por lo que habrá necesariamente que instalar uno de 250 kW), o bien con objeto de mantener las prestaciones de la red preexistente (evitar cuellos de botella).

Por todo ello, esta Comisión entiende que, en estos casos, el reparto de costes entre el solicitante y la empresa distribuidora, no debería establecerse con carácter general, sino ceñirse a cada caso en concreto. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir con la empresa distribuidora un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de 5 años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros.

Si la compañía distribuidora debe soportar algún tipo de coste de inversión por la conexión de nuevos suministros a la red de distribución existente con estructura en anillo en suelo urbano con condición de solar y potencia solicitada mayor de 50 kW

en BT o 250 kW en AT, en suelo urbano que no dispone de la condición de solar, suelo urbanizable, o suelo no urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998 y en el Real Decreto 1955/2000, si se solicita que la conexión se realice de acuerdo con las normas técnicas particulares aprobadas por la Administración.

El artículo 45 del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no establece ninguna distinción en cuanto a configuraciones para la conexión de nuevos suministros a la red de distribución, por lo que sería aplicable lo manifestado en la respuesta a la primera cuestión.

Quién debe ser el agente titular de las nuevas instalaciones ejecutadas para nuevos suministros que, por alimentar a más de un consumidor o por la voluntad de su titular expresada en el correspondiente convenio de cesión, pasan a formar parte de la red eléctrica de distribución.

De acuerdo con el apartado 6 del artículo 45 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la redacción dada por el artículo Segundo.Tres del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico:

“A los efectos de los apartados anteriores, todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, debiendo ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, quien responderá de la seguridad y calidad del suministro, pudiendo exigir el titular de la instalación la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de cinco años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros.

...//...

Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración competente, acompañándose a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.

...//...”

En base a lo anterior, tal y como establece la vigente normativa, cuando las instalaciones de extensión son destinadas a más de un consumidor, las mismas tienen la consideración de red de distribución, debiendo ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cuál pasará a ser la nueva titular de las mismas.

SEGUNDO ESCRITO

Quién es el agente que debe soportar el coste de los trabajos de refuerzo –cuando sea menester- o adecuación de la red existente para atender un nuevo suministro (o la ampliación de uno existente) en suelo urbano con condición de solar y potencia solicitada mayor de 50 kW en BT y 250 kW en AT, en suelo urbano que no dispone de la condición de solar, suelo urbanizable, o suelo no urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998 y en el Real Decreto 1955/2000.

Esta cuestión queda respondida en la contestación a la primera cuestión del primer escrito.

Quién puede realizar las operaciones relacionadas y el acto mismo de la conexión de la nueva instalación de extensión de la red de distribución a la red existente en servicio –de titularidad de la compañía distribuidora- y quién debe asumir el coste de estos trabajos.

Conforme establece el artículo 50 del reiterado Real Decreto 1955/2000, “***el enganche es la operación de acoplar eléctricamente la instalación receptora a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad*”.**

Por lo tanto, entiende esta Comisión que debe diferenciarse claramente entre lo que son instalaciones de conexión (extensión) y lo que es el enganche en sí, es decir, el acoplamiento de las instalaciones de conexión a la red de distribución de la zona. Las **instalaciones de conexión**, en su caso, podrán ser llevadas a cabo por cualquier empresa instaladora que esté oficialmente capacitada para realizar este tipo de trabajos,

que en ocasiones, ante la proximidad de dichas instalaciones de conexión a la red de distribución, deberán realizarse en tensión, y siempre de acuerdo con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, así como por las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente. Sin embargo, el **enganche**, tal y como establece el citado artículo 50 del Real Decreto 1955/2000, deberá ser realizado siempre por la empresa distribuidora, quedando autorizada, por ello, a cobrar los derechos de enganche, debidamente actualizados, establecidos en dicho artículo 50 del citado Real Decreto 1955/2000.

Quién puede ejecutar la adecuación-reforma de la instalación existente (en servicio) con el fin de poder recibir a las nuevas instalaciones que se conectan en suelo urbano que no dispone de la condición de solar, suelo urbanizable, o suelo no urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998 y en el Real Decreto 1955/2000.

Si bien la normativa vigente no establece el concreto sujeto que debe realizar la adecuación de la instalación existente, entiende esta Comisión que dicha adecuación debería ser realizada por la empresa titular de la instalación, previo acuerdo con el solicitante en cuanto a los costes de dicha adecuación. En caso de discrepancia, la misma podría ser elevada a la Administración competente, para su resolución.

Si el coste de los trabajos del eventual refuerzo o adecuación, entendidos como se ha explicado más arriba, es independiente del cobro de los derechos de enganche contemplados en el artículo 50 del Real Decreto 1955/2000.

Conforme establece la normativa vigente, entiende esta Comisión que el coste de los refuerzos de la instalación preexistente es independiente del cobro de los derechos de enganche, dado que como se ha visto anteriormente se trata de conceptos distintos.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo sobre la base de los datos aportados por la empresa y la normativa vigente en la actualidad.